

Constancia Secretarial:

Me permito informarle a la señora juez que el día 25 de abril de 2023, vencieron los treinta (30) días, concedidos a la parte demandante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio.

Hábiles: 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, y 31 de marzo; 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de abril de 2022.

Armenia, 13 de junio de 2023

Viviana P. Hoyos Giraldo
Secretaria

Inter 1291
Radicado 63 001 3110 002 2021 00334 00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y, para ello se tendrá en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso verbal de Impugnación de Paternidad se profirió una vez subsanados los defectos de que adolecía auto admisorio el día 24 de noviembre de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada, entre otros ordenamientos.

El día 21 de febrero de 2022, no se tuvo en cuenta la notificación efectuada al demandado por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, reiterando debía allegar el acuse de recibido, para lo cual aportó nuevo escrito, sin embargo, no corrigió lo advertido.

Razón por la cual, por auto del 7 de marzo del año que antecede, se requirió a la parte demandante para que efectuara nuevamente la notificación con todas las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allego escrito pretendido subsanar las falencias, no lo logro.

Seguidamente, por proveído del 31 de marzo anterior, se requirió nuevamente a la parte demandante, a efectos que realizara nuevamente la notificación al demandado, sea de forma física o electrónica, con todas las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, esto es, allegar la prueba de acuse de recibido o la constancia que el demandado tuvo acceso al contenido al mensaje remitido, guardo silencio.

Posteriormente, el día 10 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar personal al demandado, no se pronunció, pese a que el auto fue remitido al correo electrónico reportado en el acápite de la demanda.

Luego, por auto del 7 de febrero de 2023, se intenta nuevo requerimiento dirigido a la parte convocante para que procediera a notificar a la parte demandada, no se obtuvo pronunciamiento, pese a que también le fue remitido a los correos electrónicos reportados con el escrito introductorio.

Finalmente, en providencia del 28 de febrero de los corrientes, se requiere por séptima vez a la parte demandante para que proceda a notificar personalmente al demandado, en el término de treinta días (30) so pena de desistimiento tácito conforma a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, proveído que, de igual manera, le fue comunicado al correo electrónico reportado, sin que efectuara la carga impuesta.

Como puede observarse, pese a los múltiples requerimientos del Juzgado para que se complete la notificación de la parte demandada, la demandante continuó en mudez.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito el Artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso dar aplicación a la norma transcrita, por tanto, al no haber cumplido la parte demandante con el acto señalado en los requerimientos realizados, se dispondrá la terminación del proceso y no condenará en costas ni perjuicios al no haberse demostrado, pues pese a los múltiples llamados del Juzgado, desde el mismo momento de la admisión de la demanda, la parte actora no mostró interés alguno en continuar el trámite.

A la parte actora se advertirá que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda de impugnación de paternidad formulada a través de apoderado judicial por la señora Deira Caterine Cardona Ramírez, en representación de la menor I.H.C., en contra del señor Edwin Alexander Hernández Romero, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas ni perjuicios por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Advertir que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Disponer la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las desanotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992fe51aa82662a58f60ac625cb48426f148979255178f669865fd153973e5ce**

Documento generado en 14/06/2023 06:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>